



TEXTO ORIGINAL.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 1 de septiembre de 1990.

LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 64

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código regulan la actividad financiera de los municipios del Estado y las relaciones jurídicas que se producen, transmiten, modifican o extinguen por aplicación de este Código y de las demás leyes fiscales.

ARTICULO 2.- Son leyes fiscales municipales:

I El presente Código Fiscal;

II La Ley de Hacienda Municipal;

III Las Leyes anuales de Ingresos;

IV Las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación y control de los ingresos de los municipios;

V Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá a las autoridades fiscales municipales.



ARTICULO 3.- Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos y los empréstitos se regularán por las disposiciones indicadas anteriormente o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas.

Las participaciones, lo estarán por las normas que establezcan y regulen su entero.

ARTICULO 4.- Solo la ley puede:

I Crear, modificar o suprimir contribuciones, definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la tasa del tributo, la base de su cálculo e indicar el respectivo sujeto pasivo;

II Otorgar exenciones;

III Establecer procedimientos jurisdiccionales;

IV Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;

V Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.

ARTICULO 5.- Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en cada uno de los municipios al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en aquellos se establezcan (sic) una vigencia distinta, con tal de que la publicación haya sido anterior.

En los plazos sobre vigencia las leyes y demás disposiciones a que este artículo se refiere, se computarán los días inhábiles.

ARTICULO 6.- En los términos señalados por días, solo se computarán los hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

En los términos fijados por períodos, y aquellos en que se señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si en el último día no están abiertas al público las oficinas receptoras, concluirán al siguiente día hábil. Los términos principiarán a correr el día siguiente a la fecha en que surten sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas preengan (sic). Las notificaciones surten sus efectos al siguiente día hábil a aquel en que fueron practicadas.

Son días inhábiles los domingos, los días 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o y 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de cada año, así como todos aquellos en que no se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales del municipio correspondiente en que deba hacerse el pago.



Las autoridades fiscales municipales podrán habilitar, mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

Días hábiles son todos aquellos no mencionados en el presente artículo. Horas hábiles son las comprendidas entre las 7.00 y 19.00 horas.

ARTICULO 7.- Las normas del derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 8.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, sin embargo, el tesorero Municipal, cuando se trate de casos de manifiesta ignorancia o de miseria, previo acuerdo del presidente municipal, a solicitud de los interesados podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 9.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al ayuntamiento, así como la interpretación fiscal administrativa de las leyes y ordenamientos de la materia en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTICULO 10.- Son ingresos tributarios los impuestos y derechos.

Son ingresos no tributarios los productos y aprovechamientos.

Son participaciones, los ingresos provenientes de la recaudación Federal y Estatal que por disposición de la ley corresponda a los municipios.

ARTICULO 11.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.

ARTICULO 12.- Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por servicios que prestan los municipios en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.

ARTICULO 13.- Son productos, los ingresos que percibe el ayuntamiento, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 14.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

ARTICULO 15.- Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin especial, cuando así lo disponga (sic) expresamente las leyes fiscales del municipio y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

ARTICULO 16.- La recaudación, administración y determinación de los impuestos y demás ingresos propios del municipio estarán a cargo de las autoridades fiscales del mismo, salvo las excepciones que señalen las leyes.



Con objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, las autoridades fiscales podrán dictar medidas y acuerdos necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimientos, sin variar en ninguna forma los relativos al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

ARTICULO 17.- El tesorero municipal, previo acuerdo del presidente municipal respectivo, podrá encomendar la recaudación de los ingresos a otros organismos o a instituciones de crédito autorizadas.

ARTICULO 18.- Son nulos de pleno derecho los reglamentos, circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, que contraríen los preceptos de este Código, o los de las leyes fiscales municipales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 19.- El hecho imponible es el supuesto establecido por la ley, representado por una situación económica reveladora de capacidad contributiva.

El hecho generador es el que implica la realización del supuesto establecido por la ley.

ARTICULO 20.- Se considera realizado el hecho generador y existentes sus resultados:

I En las situaciones de hecho desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente le corresponden; y

II En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidos de conformidad con el derecho aplicable.

ARTICULO 21.- Si el hecho generador fuera un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:

I En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y

II Al producirse la condición, si esta fuere suspensiva.

En caso de duda, se entenderá que la condición es resolutoria.

CAPITULO TERCERO DEL NACIMIENTO Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, aún cuando estas últimas sean violatorias de disposiciones legales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el



momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan por posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal respectiva.

ARTICULO 23.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida su percepción y su cobro, corresponderá a la tesorería municipal, la que ejercitara esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse:

I Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

II Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 30 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento (sic).

ARTICULO 24.- Toda estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales municipales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 25.- Las obligaciones fiscales no serán afectadas por circunstancias relativas a la validez de los actos, o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

En estos casos, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitiman esos hechos o circunstancias.

ARTICULO 26.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en la recaudación de rentas del municipio, o en las oficinas autorizadas por el Tesorero Municipal, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

I El deudor o sus representantes.

II El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

III El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.



Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente, salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

ARTICULO 27.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 28.- El Tesorero Municipal podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades.

Solo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con ello no se comprometa su percepción.

El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación económica. Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad de la autoridad que la conceda.

La prórroga o plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser de hasta de tres años.

En los casos a que se refiere este precepto deberá garantizarse el interés fiscal.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos, conforme a las tasas que fije anualmente la ley de ingresos del municipio.

ARTICULO 29.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

I Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

II Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

III Cuando, en su caso, deje de cubrirse una de las parcialidades, dentro de los quince días siguientes a los de su vencimiento.

ARTICULO 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será la que fije la Ley de Ingresos del Municipio.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

ARTICULO 31.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I Los gastos de ejecución;



II Los recargos y las multas; y

III Los impuestos, derechos y aprovechamientos distintos de los señalados en la fracción anterior, por orden de antigüedad.

ARTICULO 32.- La autoridad recibirá el pago hecho por el sujeto pasivo, responsable solidario o por terceros, reservándose la facultad de revisar con posterioridad la veracidad de los datos que se consignent, y el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas por este código y las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 33.- El fisco municipal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

I Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiese sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a estos;

III No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal pagado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución;

IV En los casos no previstos en las fracciones anteriores tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 34.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I Que medie gestión de parte del interesado;

II Que se dicte el acuerdo de la Tesorería Municipal;

III Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

ARTICULO 35.- Las multas cuya imposición hubieran quedado firmes, podrán ser condonadas totalmente por el Presidente Municipal o por el titular de la Hacienda, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

Los ingresos fiscales por multas, únicamente podrán previo estudio, ser canceladas total o parcialmente por el Presidente Municipal respectivo, o por el titular de la Hacienda. Esta facultad no podrá ser delegada en otra persona distinta de las autoridades fiscales municipales.



ARTICULO 36.- Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por Tesorero Municipal.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución, y, en su caso, los intereses.

ARTICULO 37.- La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 38.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos.

Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo y los valores constituidos, prescriben en cinco (sic) años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución.

Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos.

La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

ARTICULO 39.- Las autoridades no podrán declarar de oficio la prescripción; en todo caso, los contribuyentes deberán hacer valer mediante instancia presentada en cualquier momento antes de que medie requerimiento de las autoridades fiscales y siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si, así lo estima conveniente el Tesorero Municipal. Cumplidos los requisitos anteriores; si el crédito fiscal efectivamente prescribió, deberá declararse así.

ARTICULO 40.- Podrán cancelarse los créditos fiscales:

I Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por el Tesorero Municipal;

II Cuando su totalidad, incluyendo recargos, sea menor del importe de medio día de un salario mínimo general de la zona y no se pague espontáneamente dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que se hizo exigible, previo acuerdo del Presidente Municipal.



TITULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

ARTICULO 41.- El sujeto activo de la obligación fiscal es el ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Sujeto pasivo de una obligación fiscal es cualquier persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal.

ARTICULO 43.- Existe responsabilidad solidaria cuando dos o más personas están obligadas al pago de una misma prestación fiscal. Son responsables solidariamente:

I Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

II Los copropietarios, los coposeedores o los participantes de bienes o derechos, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta el monto del valor de este. Por el excedente de créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda del bien o derecho mancomunado.

III Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

IV Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto por producción o de venta de primera mano, si no cumplen los requisitos que señalen los ordenamientos respectivos.

V Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones; créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.

VI Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos.

VII Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyen depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía.

VIII Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

IX Las personas a que se refiere el artículo 48 de este Código, que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del municipio, y que correspondan a periodos anteriores a la adquisición.



X Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcancen los bienes fideicomitados, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operan en relación con dichos bienes fideicomitados.

XI Los representantes de los contribuyentes que para cubrir créditos fiscales hayan librado cheques sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de su presentación.

Los funcionarios municipales que acepten cheques sin fondos suficientes y librados por los responsables de los contribuyentes. Ya que se trate de personas físicas o morales.

XII Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTICULO 44.- Son efectos de la responsabilidad solidaria:

I Que la obligación pueda ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de los sujetos activos.

II Que los pagos efectuados por uno de los deudores libera a los demás.

III Que el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados no cumplan.

IV Que la exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

V Cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores favorecen o perjudican a los demás, y

VI Que en las relaciones privadas entre los sujetos, la obligación se divide entre ellos, y quien efectuó el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuere insolvente, su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

ARTICULO 45.- Responderán objetivamente por el pago de los créditos fiscales y los recargos correspondientes que se causen:

I Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario poseedor anterior y relacionados con dichos bienes.

II Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, avícolas o ganaderas, créditos o concesiones por los créditos fiscales que hubieren quedado. La responsabilidad sólo se podrá hacer efectiva sobre los bienes que integren las negociaciones o sobre los créditos o concesiones adquiridos.

III Las demás personas que señalen las leyes.



ARTICULO 46.- Son sujetos pasivos en calidad de agentes de retención o de recaudación las personas designadas por la ley que por sus funciones públicas, su actividad, su oficio o su profesión intervengan en los actos y operaciones o realicen pagos o efectúen cobros a los sujetos pasivos por adeudo propio, reteniendo o recaudando las prestaciones fiscales correspondiente.

Efectuada la retención o la recaudación, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe de lo retenido o recaudado. En caso contrario, responderá solidariamente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o recaudaciones efectuadas sin apoyo en normas legales que las autoricen.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 47.- Los sujetos pasivos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realicen las autoridades fiscales. Los sujetos pasivos que habitualmente causen impuestos municipales, deberán inscribirse en el Registro de contribuyentes de la Tesorería Municipal a través de la recaudación de rentas, utilizando los formularios que para el efecto les proporcione. Igual obligación tendrán los retenedores habituales, aún cuando no causen directamente algún impuesto municipal.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, también darán aviso a la recaudación de rentas correspondiente cuando ocurran los siguientes cambios:

I De domicilio.

II De razón o denominación social, al que acompañarán copia de la escritura correspondiente.

III De sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales.

IV De traspaso de la negociación o clausura definitiva.

Los sujetos pasivos y retenedores a que se refiere este artículo están obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en su domicilio los libros, registros y documentos relativos a su negociación, tendrán igualmente la obligación de citar el número de registro que le sea asignado en cada declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que hagan ante cualquier oficina o autoridad, y de colocar su cédula de registro en lugar visible del establecimiento, sucursal, agencia o dependencia.

Los retenedores de contribuciones deberán exigir a las personas a quienes enteren cualquier prestación que les comprueben estar inscritos en el padrón municipal, y de no estarlo, los retenedores darán aviso de esta situación a la recaudación de rentas correspondiente dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

ARTICULO 48.- Los sujetos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones fiscales, tendrán obligaciones de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en los formularios que al efecto apruebe el Tesorero Municipal y de proporcionar los



datos e informes que en dichas formas se requieran. Las declaraciones, manifestaciones o avisos se presentarán en las oficinas fiscales respectivas.

En todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada de su escrito. Cuando las disposiciones tributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones; manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

ARTICULO 49.- Las oficinas recaudadores expedirán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible de sus establecimientos.

ARTICULO 50.- Las cédulas de empadronamiento tendrán duración y vigencia de un año y no requerirán ser renovadas, sino en los casos del artículo siguiente, en los cuales deberán expedirse nuevas cédulas.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado deberá entregarla a la oficina recaudadora de su municipalidad.

ARTICULO 51.- En los casos de cambio de objeto, actividad, nombre, denominación o razón social, así como en los de traspaso, cambio de domicilio, traslado, suspensión de operaciones o clausura del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas. Las oficinas recaudadoras expedirán, las nuevas cédulas de empadronamiento. Estas no serán transferibles ni en los casos de traspaso, y solo ampararán la actividad a que corresponda en el lugar y dentro de las características que la misma cédula de empadronamiento indique.

ARTICULO 52.- Los sujetos pasivos deberán:

I Conservar en forma ordenada los libros, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, por un plazo de cinco años a partir de la realización del hecho generador.

II Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, depósitos o cualquier medio de transporte.

III Presentar o exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, documentos, relacionados con hechos generadores de obligaciones fiscales, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueron solicitados, y

IV Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.

ARTICULO 53.- Los notarios, encargados del Registro Público de la propiedad y de comercio y en general, los funcionarios encargados de llevar la fé pública no podrán autorizar ni registrar ninguna escritura o documento en que consten actos, contratos, convenios, o resoluciones jurídicas o administrativas, gravados, o cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el municipio, mientras no se haya hecho el pago de los impuestos que se causen y en general, sin comprobar que los otorgantes están al corriente en el pago de todos los impuestos que al fisco del municipio causen los bienes y las operaciones materiales de dichos aspectos o



resoluciones, o que los negocios comerciales o industriales por los cuales hayan de autorizarse actos, estén al corriente en el pago de los impuestos municipales.

Tampoco podrán ratificar firmas y el contenido de documentos en los cuales consten actos que causen algún gravamen sin comprobar que el mismo ha sido cubierto.

ARTICULO 54.- Los funcionarios y empleados fiscales del municipio respectivo y los encargados de llevar la fé pública están obligados, bajo su inmediata responsabilidad personal, a guardar el secreto de los negocios que hayan llegado a su conocimiento en actos de servicio, y les está prohibido explicar y aprovechar en cualquier forma, sin la autorización expresa y escrita del contribuyente, la información que les haya sido proporcionada con propósitos fiscales.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados fiscales proporcionar datos escritos y verbales relativos a la situación de los contribuyentes. Esta información sólo podrá facilitarse a los interesados o a sus representantes legítimos y a las autoridades judiciales o administrativas competentes. Podrá proporcionarse también a los notarios, a juicio de la autoridad fiscal si formulan su solicitud por escrito y fundan y motivan suficientemente su petición.

ARTICULO 55.- Los deberes formales deberán ser cumplidos:

I En los casos de personas morales, por sus representantes legales o convencionales;

II Por la persona que administre los bienes o, en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad jurídica colectiva;

III En el caso de las sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personales que designen los componentes del grupo o, en su defecto por cualesquiera de los interesados.

ARTICULO 56.- Para los efectos fiscales se considerará domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios y de los terceros, el que establezca las leyes fiscales, y a falta de disposiciones en dichas leyes los siguientes:

I Tratándose de personas físicas:

a) El lugar que hubieren señalado como su domicilio ante la autoridad fiscal del municipio.

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos la autoridad fiscal podrá considerar también como domicilio la casa-habitación de la persona física.

c) La casa en que habiten.

d) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

II Tratándose de personas morales:



- a) El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.
- b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.
- c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del municipio respectivo, el lugar donde se establezcan; pero si existieren varias dependencias de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presente su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Tesorería Municipal.

IV Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del municipio respectivo, que realicen actividades gravadas en el municipio a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

V La Tesorería Municipal por causas especiales y a solicitud de los contribuyentes, podrá señalar otro domicilio.

ARTICULO 57.- Las personas domiciliadas fuera del municipio que perciban ingresos cuya fuente se localice en el territorio del municipio respectivo, o realicen actos u operaciones en este, o que surtan efectos dentro de él, están obligados a pagar los tributos establecidos en al Ley de Ingresos Municipales.

Los sujetos residentes en el municipio respectivo que con ellos contrate o intervengan en la relación jurídica o económica correspondiente, están obligados a retener y enterar el gravamen que se causa.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.- Son autoridades Fiscales Municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:

- I El presidente municipal.
- II El Tesorero Municipal.
- III El Recaudador de Rentas Municipales.
- IV El Director General de Hacienda Municipal.



ARTICULO 59.- Todas las autoridades administrativas estatales y municipales en el Estado tienen el carácter de auxiliares de las autoridades fiscales municipales, estando obligadas a prestarles el auxilio y cooperación que soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 60.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 61.- Las autoridades fiscales, para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera que sea su naturaleza, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I Multa hasta de dos veces el salario mínimo regional diario.

II Auxilio de la fuerza pública.

III Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 62.- La Tesorería Municipal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor del fisco municipal, conforme a las disposiciones en vigor, aceptará en su caso las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente en cuanto lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y, en caso contrario tomará las medidas para asegurar los intereses fiscales.

ARTICULO 63.- Las autoridades administrativas que embarguen o decomisen bienes en favor del municipio los pondrán al cuidado del Tesorero Municipal, juntamente con los documentos que justifiquen dichos actos a fin de que este los guarde, administre, destruya, remate o venda, según proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 64.- Las garantías que se constituyan para asegurar el interés fiscal, cualesquiera que sea la dependencia municipal que intervenga, se pondrán a disposición del Tesorero Municipal.

ARTICULO 65.- Todo funcionario, empleado, organismo auxiliar o agente del ayuntamiento que tenga a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes, será responsable de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el fisco o por actos u omisiones que le sean imputables y entrañen dolo o culpa de su parte, o bien, por el solo incumplimiento de alguna de las obligaciones que establezcan las disposiciones legales relacionadas con su actuación a los instructivos que al efecto expida la Tesorería Municipal.

ARTICULO 66.- Las responsabilidades en que incurran los funcionarios, empleados, organismos o agentes no eximirán a los particulares por el solo hecho de que sean consecuencia de las obligaciones que directamente hayan contraído con el fisco municipal.

ARTICULO 67.- Las responsabilidades que se constituyan a los funcionarios, empleados, organismos o agentes tendrán por objeto indemnizar al fisco municipal de los daños que se le



ocasionen. Estas responsabilidades se exigirán administrativamente con independencia de las de carácter penal y laboral en que se incurrieron.

ARTICULO 68.- Las autoridades fiscales municipales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones de dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales. Sellar oficinas, escritorios, cajas de valores, bodegas, almacenes y demás bienes del causante relacionados con su giro, cuando se impida el cumplimiento de la orden de visita domiciliaria o para evitar la sustracción de documentación.

II Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

III Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IV Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, datos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

V Hacer las verificaciones, de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determina la Tesorería Municipal. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación.

VI Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a) La multa del equivalente de cinco a diez días de ingreso de salario mínimo regional de la zona.

b) El auxilio de la fuerza pública.

c) La denuncia respectiva, por desobediencia a un mandado (sic) legítimo de autoridad competente.

VII Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el ministerio público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

ARTICULO 69.- Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a las siguientes reglas:

I Solo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal que expresará:



a) El nombre del contribuyente que va a ser visitado y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos (sic) suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los sustitutos.

c) Los impuestos, contribuciones o derechos de cuya verificación se trate, y en su caso, el periodo al que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II Al iniciarse la visita se identificarán los visitantes y se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente hábil para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará (sic) con quien se encuentre en el lugar visitado.

III La persona con quien se entendió la diligencia será requerida para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa serán designados por el personal que practique la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otro y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlo. La sustitución de los testigos no invalidan (sic) los resultados de esta visita.

IV Los libros, los registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado; los libros, registros y documentos encontrados en el domicilio del visitado, serán objeto de revisión en tanto se determine por los visitantes si corresponden a las operaciones realizadas por el mismo.

V Los visitantes harán constar en acta circunstanciada, los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitantes sobre cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, no producirá efecto de resolución fiscal.

VI Al término de una visita se concluirá el acta pudiendo expresar en la misma el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad en forma circunstanciada.

VII El visitado, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entiende la diligencia, y



VIII Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior podrán levantarse actas específicas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

ARTICULO 70.- Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujetos a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I Del día siguiente al que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y

III Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si esta fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO UNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 71.- La aplicación de las sanciones administrativas, que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 72.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas, siguientes:

I La autoridad fiscal al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II Al graduar la sanción, también se tendrá en cuenta la reincidencia, la condición de funcionario o empleado público que envista el infractor, su grado de cultura y el conocimiento que tuvo o debió tener de la obligación legal infringida; la conducta que asuma en el esclarecimiento de los hechos; el grado de dolo o culpa; la incapacidad relativa; las demás circunstancias que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales y la presentación espontánea del crédito tributario.



No se refuta espontánea la presentación motivada por una inspección o auditoria efectuada y ordenada por la autoridad fiscal;

III Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga.

IV Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señala este Código una sanción, solo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

V En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda.

VI Exceptuando los casos de infracciones continuas, ninguna multa que se imponga en virtud de disposiciones de esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que excederá de treinta días del importe del salario mínimo general vigente, pero esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones, aún cuando sean de la misma naturaleza; por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones.

VII Cuando se estime que la infracción cometida sea leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción.

VIII Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los gravámenes fiscales omitidos. Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los demás interesados.

IX Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del municipio, de la federación o del estado, éstos serán responsables de las sanciones que correspondan quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago.

X Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea en los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, salvo que el entero se efectúe dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento aún cuando exista requerimiento.

XI Las autoridades fiscales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancias que éste deberá probar a satisfacción de las mencionadas autoridades.



ARTICULO 73.- Las infracciones y sanciones que no estén expresamente determinadas en otra parte de este código quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 74.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe de días de salario mínimo general de la zona correspondiente:

I No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. Multa de 5 a 20 días.

II Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario. Multa de 8 a 40 días.

III No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual. Multa de 10 días.

IV No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar, o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción I, o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas (sic) por las leyes fiscales para requerir la comparecencia. Multa de 3 a 10 días.

V Destruir o inutilizar los archivos para evitar una investigación fiscal. Multa de 3 tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario. Multa de 5 a 100 días.

VI Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario. Multa de 10 a 30 días.

VII No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Multa de 2 a 75 días.

VIII No tener en los lugares determinados por las leyes fiscales respectivas, las placas, boletas de registro. Multa de 2 a 15 días.

IX Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos. Multa de 5 a 40 días.

X Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa de 1 a 5 días.

ARTICULO 75.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros y a cada una corresponderá la sanción que en cada caso se señala en importe de días de salario mínimo general de la zona correspondiente:



I No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos que les fueren solicitados por las autoridades fiscales con apoyo de las facultades que sobre el particular le confieren las leyes, o no exhibirlos en los plazos fijados. Multa de 3 a 40 días.

II Presentar los avisos, informes, datos y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o inexactos. Multa de 1 a 20 días.

III Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, alterados o falsificados. Multa de 2 a 40 días.

IV No enterar dentro de los plazos señalados, las cantidades retenidas o no presentar las declaraciones, informes o documentos necesarios para la liquidación o pago del adeudo fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse, o de lo contrario. Multa de 1 a 10 días por cada infracción.

V Presentar declaraciones, informes o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de una prestación fiscal. Multa de 5 a 30 días.

VI Asesorar o aconsejar al contribuyente para que eluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja (sic) las leyes fiscales, Multa de 5 a 80 días.

VII No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales. Multa de 5 a 30 días.

VIII No prestar ayuda a las autoridades fiscales por la determinación y cobros de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo conforme a las disposiciones de la materia. Multa de 5 a 15 días.

IX Destruir o remover sin estar facultados, los sellos oficiales. Multa de 1 a 10 días.

X Traficar con los documentos y comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos. Multa de 8 a 40 días.

XI Infringir disposiciones fiscales, en forma no previstas en las fracciones anteriores. Multa de 1 a 10 días.

ARTICULO 76.- Son infracciones cuya responsabilidad recaen sobre los notarios, corredores, encargados de los registros públicos, y en general sobre los funcionarios encargados de llevar la fe pública, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala en importe de días de salario mínimo general de la zona correspondiente:

I No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera actos que se celebren u otorguen ante su fe, o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales. Multa de 5 a 10 días.

II Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingreso gravados por el fisco, sin cerciorarse



previamente de que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las leyes. Multa de 5 a 30 días.

III Inscribir o registrar documentos que carezcan de la constancia de haberse pagado el impuesto o derecho correspondiente. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando éste se pueda precisar, o de lo contrario. Multa de 5 a 30 días.

IV Autorizar documentos o contratos, que no estén debidamente requisitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes. Multa de 5 a 20 días.

V Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones (sic), ocultaciones u otros hechos u omisiones. Multa de 10 a 30 días.

VI Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales cuando no proceda su otorgamiento. Multa de 10 a 40 días.

VII No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que exigen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos. Multa de 10 a 40 días.

VIII Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados. Multa de 10 días.

IX Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos. Multa de 10 a 30 días.

X Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores. Multa de 1 a 5 días.

ARTICULO 77.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios y empleados públicos de los municipios, así como sobre los encargados de servicios públicos u organismos oficiales y a cada una corresponderá la sanción que en cada caso se señala en importe de días de salario mínimo general de la zona correspondiente:

I Dar entrada a documentos que carezcan de los requisitos especificados en las leyes o no requisitarlos debidamente cuando les corresponda hacerlo, y en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Multa de 5 a 30 días.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

II Expedir actas, certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen. Multa de 5 a 30 días.

III Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe inmediatamente en la caja recaudadora. Multa de 5 a 50 días.



IV Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e intereses fiscales. Multa de 5 a 50 días.

V No presentar o proporcionar espontáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, presentarlos incompletos o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias. Multa de 10 a 30 días.

VI Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados. Multa de 10 a 50 días.

VII Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales. Multa de 10 a 50 días.

VIII Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección; o incluir en las actas relativas, datos falsos. Multa de 10 a 50 días.

IX Alterar documentos fiscales. Multa de 10 a 50 días.

X No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a hacer en materia fiscal. Multa de 5 a 25 días.

XI Incluir o asentar datos falsos, o bien ocultar los verdaderos en perjuicio del fisco, en las actas que levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen. Multa de 5 a 25 días.

XII Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tenga impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales. Multa de 5 a 25 días.

XIII Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Multa de 5 a 25 días.

XIV No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que ello sea obligatorio, de acuerdo con las leyes de la materia. Multa de 8 a 40 días.

XV Adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona. Multa de 5 a 20 días.

XVI Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos. Multa de 8 a 90 días.

XVII No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales, negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal. Multa de 8 a 90 días.



XVIII Exigir o recibir bajo el título de cooperación, colaboración y otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley. Multa de 5 a 90 días.

XIX Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores. Multa de 1 a 8 días.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código, el tesorero municipal para la aplicación de sanciones, podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos.

II Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo, deberá requerirse previamente al causante, concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a clausurar sin más trámite.

ARTICULO 79.- Las sanciones y multas por infracciones a las leyes o reglamentos fiscales, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito, que formulará la autoridad fiscal.

Los proveídos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de 15 días para el pago de su importe. Transcurrido dicho plazo sin hacerse el pago, se iniciará el procedimiento de ejecución.

Las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales, que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

Las resoluciones que impongan multas a los notarios públicos y demás funcionarios, por infracciones a las disposiciones de este Código, serán dadas a conocer al Colegio de Notarios a que pertenezcan o al superior jerárquico, a efecto de que obren en consecuencia.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las normas fiscales, dictar las instrucciones que se requieran para su mayor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.

ARTICULO 81.- El Tesorero Municipal deberá dictar resoluciones sobre las consultas que planteen los interesados directamente en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación que



a estas deba hacerse de las disposiciones fiscales. Se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación (sic) general, abstracta e impersonal de las normas.

ARTICULO 82.- Las peticiones o instancias que se formulen por escrito a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas dentro del plazo que la ley fije; a falta de término establecido, en 90 días. La resolución deberá comunicarse también por escrito al peticionario.

Cuando las autoridades fiscales no resuelvan en el término de 90 días, su silencio se considerará como negativa ficta.

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales no podrán modificar ni revocar sus resoluciones favorables a los particulares.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PREFERENCIAS Y GARANTIAS

ARTICULO 84.- Los créditos fiscales gozarán de preferencia sobre todos los bienes del sujeto pasivo, y tendrán prelación sobre los demás créditos.

ARTICULO 85.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

I Los créditos del gobierno municipal provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos de alimentos, salarios o sueldos, devengados en el último año o de indemnización a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades correspondientes, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal; y

III La vigilancia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero.

ARTICULO 86.- El fisco municipal, para el cobro del impuesto predial y prestaciones accesorias a este, tendrá garantía real sobre el bien materia del impuesto.

ARTICULO 87.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere; podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I Depósito de dinero en la tesorería municipal correspondiente;

II Prenda o hipoteca;

III Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;



IV Secuestro en la vía administrativa; y

V Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los recargos y gastos de ejecución, cuya vigencia será por el término de un año.

El tesorero municipal dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su cumplimiento o considerará como no garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 88.- La devolución del depósito que se hubiere constituido para garantizar el interés fiscal solo podrá hacerse por orden de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 89.- Cuando se trate de garantía prendaria o hipotecaria, el valor comercial de la misma, a juicio de peritos designados por la autoridad fiscal, deberá ser por lo menos el doble del importe del interés fiscal que trate de asegurarse.

ARTICULO 90.- Para la aplicación del artículo anterior, se tendrá como valor del inmueble el mismo que tenga en los padrones de catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 91.- Cuando deba constituirse una garantía para asegurar el interés fiscal, y el obligado no la otorgue y manifieste ante la autoridad fiscal competente la imposibilidad de hacerlo, se asegurará el interés del fisco mediante embargo, suspendiéndose el procedimiento de remate de los bienes hasta el momento en que legalmente deba exigirse el adeudo y no se efectúe el pago.

ARTICULO 92.- Cuando no se haya satisfecho un crédito a favor del erario municipal dentro del término o en la fecha en que sea exigible se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través de este procedimiento, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del artículo 87 de este código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago.

Las garantías otorgadas por cualquier concepto a favor del municipio, se harán efectivas cuando sean exigibles las obligaciones contraídas, por el obligado principal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones.

En los casos de interposición de recursos legales, las garantías se harán efectivas cuando queden firmes las resoluciones adversas al deudor.

La cancelación o devolución de las garantías otorgadas será procedente, cuando se haya cumplido con la obligación principal o cuando le sean favorecidas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes.



Las resoluciones que impliquen devolución de depósitos o la cancelación de fianzas o hipotecas, serán cumplidas cuando sean firmadas por los funcionarios titulares de las dependencias a cuyo favor se otorgaron, previo acuerdo del tesorero municipal.

CAPITULO TERCERO DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 93.- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se acreditará en los términos de la legislación común.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 94.- Los apoderados y representantes legítimos deberán acreditar debidamente su personalidad al comparecer ante las autoridades del municipio.

La omisión de este requisito determina que la autoridad fiscal deseche de plano la instancia.

ARTICULO 95.- Toda persona moral en ejercicio de sus derechos, puede comparecer ante las autoridades fiscales del municipio, por medio de representante legal.

Los incapaces, los sujetos a concurso o quiebra, los ausentes y las sucesiones comparecerán por medio de sus representante (sic) legítimos.

ARTICULO 96.- La representación de las personas físicas ante las autoridades fiscales del municipio, se acreditarán con simple carta poder otorgada en los términos del Código Civil vigente en el Estado, cuando se trate de negocios cuyo interés no exceda del importe de 30 días del salario mínimo general.

En los demás casos, será indispensable otorgar la representación en escritura pública, de conformidad con los términos establecidos para el mandato en el Código Civil.

ARTICULO 97.- Las notificaciones que deban efectuarse conforme a este código y otras leyes o reglamentos fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

I A los contribuyentes:

a) Personalmente: 1.- Cuando se trate de emplazamientos; 2.- Cuando se trate de requerimientos; 3.- Cuando se trate de resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales.



b) Por edictos: 1.- Cuando se trate de personas inciertas; 2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales; 3.- Cuando el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea.

En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el periódico oficial del gobierno del estado.

II Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

ARTICULO 98.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del artículo 56 de este Código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

Sí la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con (sic) se entienda la diligencia, copia de la notificación.

De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior.

II Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.

III Las que se practiquen por oficio:

a) Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente.

b) Desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciera un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

IV Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación.



V Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 100.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

ARTICULO 101.- Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieren que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

ARTICULO 102.- La fecha de presentación se anotará tanto en el escrito original como en la copia del mismo, si el interesado lo requiere.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a ella y que tenga relación con la misma.

ARTICULO 103.- En el trámite administrativo podrán emplearse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción de la testimonial y la confesional. En ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte serán recabadas por la autoridad las pruebas salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto.

ARTICULO 104.- El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso y no podrá ser inferior ni mayor de tres días. En los asuntos de puro derecho se prescindirá de él de oficio o a petición (sic) de parte.

ARTICULO 105.- No se admitirán pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse (sic) mediante resolución fundada y motivada. El afectado podrá dejar constancia de su inconformidad, la que será considerada al sustanciarse el recurso que corresponda.

ARTICULO 106.- La autoridad fiscal impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer medidas para mejor proveer.

CAPITULO CUARTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 107.- Contra las resoluciones o procedimientos de las autoridades fiscales del municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad.



ARTICULO 108.- Es improcedente el recurso de infonformidad (sic) cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

I Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III Que hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto ultimo, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo, dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.

IV Que sean conexos a otro que haya sido impugnado a través de algún medio de defensa diferente.

V Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal resolución o procedimientos impugnados.

Y en los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de este ordenamiento legal o de las leyes fiscales especiales.

ARTICULO 109.- El recurso administrativo de inconformidad se sujetará a las siguientes reglas:

I Se interpondrá por escrito dirigido al presidente municipal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o procedimiento que se impugna.

En los casos de negativa ficta el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución expresa.

II El escrito de interposición del recurso deberá expresar nombre y domicilio del recurrente, la resolución o procedimiento que impugne, los agravios que le cause y el ofrecimiento de pruebas. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los subsane en el plazo de tres días, en caso de incumplimiento se tendrá por desechado el recurso.

III El recurrente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro, el documento en que conste el acto impugnado, si se trata de resolución expresa o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, acreditando que fue recibida por ésta, tratándose de negativa ficta; las pruebas documentales que ofrezca y en su caso el dictamen pericial. Serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional y la testimonial. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, se estará a lo establecido en la fracción anterior.

IV Para la resolución del recurso, el presidente municipal podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o procedimiento impugnado o de terceras personas y en general tendrá facultades para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos.



V Una vez valoradas las pruebas y recibidos en su caso los informes, se dictará la resolución que proceda dentro del término de treinta días, las resoluciones de las autoridades se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

VI La resolución que ponga fin al recurso será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada o mandar reponer el procedimiento administrativo. Si la resolución declara la nulidad, indicará los términos conforme a los cuales deba dictarse la nueva resolución. Asimismo se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de este código, respecto de las pruebas.

ARTICULO 110.- Durante la tramitación del recurso de inconformidad podrá suspenderse el procedimiento económico coactivo, cuando así lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate, en algunas de las formas señaladas por el artículo 87 de este Código.

CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 111.- El conjunto de normas que regula el ejercicio de la facultad económica-coactiva constituye el procedimiento administrativo (sic) de ejecución que será preferente a las acciones de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 112.- Para el cobro de los créditos fiscales exigibles, por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, la Tesorería Municipal y las oficinas recaudadoras de rentas de la misma están investidas de la facultada económico-coactiva.

También se ejercerá la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, para hacer efectivos:

I La responsabilidad civil en que incurran los manejadores de fondos públicos del municipio.

II Las fianzas constituidas por disposición de la ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente. Salvo lo preceptuado por la ley federal de instituciones de fianzas.

III Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

IV Los acuerdos derivados de concesiones o contratos celebrados con el ayuntamiento del municipio, salvo pacto expreso en contrario.

V En el caso previsto en el artículo 86 de este código.

VI Los cheques regresados en pago de prestaciones fiscales que no hayan sido pagados por la institución de crédito contra la cual fueron librados.



ARTICULO 113.- Las autoridades fiscales encargadas de ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución, serán responsables de la extinción de los créditos fiscales, cuando este no se inicie (sic) oportunamente.

ARTICULO 114.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del término que para su pago señalen las disposiciones legales que lo regulen, o en su defecto el establecido en el artículo 23 de este Código, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 115.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad liquidará el crédito fiscal, cuando a ella corresponda aplicarlo, y lo notificará al obligado expresándole el concepto, monto y término para su pago. Esta notificación iniciará el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 116.- El Tesorero Municipal al que corresponda el cobro dictará mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que ordenará que se requiera al deudor para que en el acto de diligencia haga pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, después de lo cual se le prevendrá que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del embargo deberá hacer el pago en la caja de la oficina citada, apercibido que de no hacerlo se procederá al remate de los bienes secuestrados para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios gastos y vencimientos futuros en su caso.

ARTICULO 117.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

El requerimiento, y en su caso, el embargo, ordenados en el mandamiento de ejecución, los llevará a cabo el Tesorero Municipal o la persona que designe y podrá ser alguno de los empleados subalternos (sic) de la misma oficina o cualquier otra persona. Los nombramientos serán emitidos por el Tesorero Municipal, quien podrá remover a los ejecutores libremente y designar otros.

ARTICULO 118.- En cumplimiento del mandamiento de ejecución, la persona designada como ejecutor se presentará en el lugar que deba tenerse como domicilio del deudor, de acuerdo con el artículo 98 y si está presente se le notificará el mandamiento de ejecución, requiriéndolo para que haga pago de su adeudo. Si no paga en el acto de la diligencia, se procederá desde luego al embargo de bienes de la propiedad del deudor bastantes para cubrir el crédito insoluto.

Efectuado el embargo, se prevendrá al deudor que dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá pagar dicho crédito en la caja de la oficina recaudadora y se le hará el apercibimiento que señala el artículo 116.

ARTICULO 119.- Si no se encuentra el deudor, el ejecutor le dejará citatorio para que espere al día hábil siguiente, a la hora que le fije. El citatorio se le dejará con algún familiar o con cualquier otra persona que se encuentre en el lugar que se practique la diligencia, y si no hay ninguna, con el vecino más próximo o con un policía para que se le entregue. Además se fijará copia del citatorio en la puerta del domicilio del deudor.



Al día siguiente, a la hora señalada en el citatorio, se presentara nuevamente el ejecutor en el domicilio del deudor, y si este está presente, le hará el requerimiento. Si no paga en este acto, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir su adeudo, y se le hará la prevención a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior. Y si no está presente se llevará a cabo la diligencia con las formalidades previstas para las notificaciones personales. Cuando el deudor, al ser requerido de pago, cubra la totalidad de su adeudo, el ejecutor le extenderá el recibo correspondiente, entregará la cantidad que reciba en el mismo día en la oficina recaudadora y dará por concluido el procedimiento, dando cuenta de ello, en su caso, al Jefe de la Oficina Recaudadora.

Quando el deudor haga pago de su adeudo en la caja de la oficina recaudadora, se dará por concluido el procedimiento de ejecución, y en su caso, se ordenará que se levante el embargo si se hubiere practicado y se entreguen los bienes secuestrados.

En los casos en que se ignore el domicilio del deudor, se encuentre fuera del municipio respectivo sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales correspondiente, hubiere fallecido y no tenga representante legal su sucesión o se ignore quien es o donde tenga su domicilio, el requerimiento y, en su caso, el embargo se entenderá con el vecino más cercano o con la autoridad municipal del lugar. Esto sin perjuicio de las notificaciones que deban hacerse en los términos que disponen los artículos 98, 99, y 100.

ARTICULO 120.- Las autoridades fiscales podrán autorizar que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustituos (sic) o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, o en la visita de inspección, siempre que a juicio hubiere peligro o temor de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designando depositario o interventor en su caso.

ARTICULO 121.- La orden para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el oficio de notificación.

El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes que deban embargarse, en el orden siguiente:

I En los casos de secuestro convencional los que convengan las partes.

II En cualquier otro caso:

a) Dinero y metales preciosos;

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores negociables y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones y empresas particulares de reconocida solvencia;

c) Alhajas y objetos de arte;

d) Frutos o rentas de toda especie;



- e) Semovientes y otros bienes muebles no incluidos en los incisos anteriores;
- f) Bienes inmuebles;
- g) Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas; y
- h) Créditos de todas clases o derechos no realizables en el acto.

ARTICULO 122.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción segunda del artículo anterior.

I Si el deudor no ha señalado suficientes a juicio del mismo ejecutor, o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la oficina recaudadora, y
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen.

ARTICULO 123.- El ejecutor tramará embargo en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y las multas, poniendo lo secuestrado, previa identificación, bajo la responsabilidad y guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 124.- Quedan exceptuados de embargo:

I El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares.

II Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares.

III Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV La maquinaria, enceres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas, avícolas o ganaderas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo cuando este recaiga en la totalidad de la negociación.

V Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a la ley.

VI Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII El derecho del usufructo, pero no los frutos de este.

VIII Los derechos de uso y habitación.



IX La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil.

X El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio.

XI Sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados al servicio del ayuntamiento.

XII Las pensiones alimenticias.

XIII Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal, del Estado o del Municipio, por instituciones especializadas y empresas particulares.

XIV Los salarios y sueldos de los trabajadores.

XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

XVI Las servidumbres, cuando no se embargue también el predio dominante.

ARTICULO 125.- El embargo de bienes inmuebles comprenderá siempre la propiedad y los frutos, rentas o productos de los mismos, sin necesidad de que ello se exprese.

Si las rentas, frutos o productos de esos bienes, correspondientes a un año, son suficientes para cubrir el crédito fiscal insoluto, los accesorios del mismo y, en su caso, los vencimientos futuros que se causen durante ese mismo periodo, se cubrirán con ellos. En caso contrario se procederá desde luego al remate de los bienes secuestrados. Lo mismo se hará cuando no se obtenga con toda puntualidad el pago de las rentas o de los frutos o productos embargados.

ARTICULO 126.- Cuando se embarguen negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, avícolas o ganaderas y se practique intervención con cargo a la caja de dichas negociaciones, los jefes de las oficinas ejecutoras podrán ordenar que se retenga hasta el 25% de los ingresos diarios, a fin de garantizar el importe del crédito fiscal reclamado.

ARTICULO 127.- Practicado el embargo, el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados, de preferencia al deudor a quien se los entregará, haciéndole saber las obligaciones que como depositario tiene y las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles.

El depositario podrá también ser nombrado por la autoridad ejecutora antes de que se practique el embargo y en cualquier tiempo podrá removerlo libremente, haciendo nueva designación. Lo mismo podrá hacerse respecto al nombrado por el ejecutor.

De los nombramientos y de las remociones de los depositarios e interventores, se dará cuenta, para su aprobación, al Tesorero Municipal, quien podrá removerlos libremente y designar a otras personas.



ARTICULO 128.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas aplicables, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

I Garantizar su manejo o satisfacción de la tesorería municipal.

II Informar a la misma oficina su domicilio o habitual residencia, así como cualquier cambio que ocurriere.

III Presentar a la oficina el inventario de los bienes o negociaciones, objeto del secuestro, con expresión de los valores, que tuvieren en el momento del embargo, así como el importe de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento, ya sea que se haya hecho constar en la diligencia o lleguen a su conocimiento posteriormente.

IV Recaudar los frutos, productos o ingresos de los bienes y negociaciones embargadas, entregando su importe en la caja de la Tesorería Municipal diariamente o conforme se efectúe el ingreso, de acuerdo con el artículo 116.

V Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materiales del depósito o incluidos en él, así como las rentas y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI Erogar los gastos de administración, previa aprobación de la tesorería municipal, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, con la comprobación procedente, si solo fueren depositarios interventores.

VII Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal.

VIII Dictar las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger (sic) los intereses del fisco del municipio, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, de lo que dará cuenta a la tesorería municipal para que las ratifique o modifique.

ARTICULO 129.- Cuando los bienes embargados hayan sido muebles, la autoridad ejecutora, con aprobación del tesorero municipal; podrá ordenar que sean extraídos y depositados bajo custodia de la persona en que se señale designado.

ARTICULO 130.- Cuando lo embargado sea dinero, se entregará inmediatamente a la oficina recaudadora, la que lo aplicará para cubrir, hasta donde alcance, el crédito fiscal.

Si los bienes embargados los (sic) alhajas, metales preciosos u objetos de arte, se depositarán en la caja de la tesorería municipal. Si son valores mobiliarios, se podrán enviar para su venta.

ARTICULO 131.- Cuando los bienes embargados se encuentren arrendados, practicado el embargo, el ejecutor notificará personalmente a los arrendatarios que deberán pagar las rentas, en los términos de sus respectivos contratos, en la caja de la tesorería municipal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia, además se le hará saber las responsabilidades en que incurren quienes disponen de bienes sujetos a secuestro.



De la notificación que ordena el párrafo anterior se anexará constancia en el expediente de ejecución, respecto a cada arrendatario, la que será firmada por el ejecutor y por aquel si supiere y quisiere hacerlo.

ARTICULO 132.- Cuando se embarguen créditos, el ejecutor notificará personalmente, a los deudores del embargo para que paguen dichos créditos en la caja de la tesorería municipal, en los términos en que estén obligados; apercibidos de doble pago en caso de desobediencia, se les hará saber las responsabilidades en que incurren quienes disponen de bienes embargados.

Si los créditos embargados se encuentran inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio, una vez que hayan sido cubiertos en la tesorería municipal a petición de los deudores que los hayan pagado, el jefe de dicha oficina requerirá al acreedor embargado para que dentro de los tres días siguientes al pago extienda el documento que contenga el finiquito de la obligación, para que pueda gestionarse que se cancele la inscripción.

Si el acreedor no cumple con el requerimiento dentro del plazo señalado, el tesorero municipal, extenderá el finiquito y lo comunicará al registro público de la propiedad y de comercio, según proceda para los efectos a que legalmente haya lugar.

De la notificación que dispone el párrafo primero de este artículo, se pondrá constancia en el expediente de ejecución, mismo que firmarán el ejecutor y el deudor del crédito embargado, si supiere y quisiere hacerlo.

ARTICULO 133.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores, en los casos a que se refiere la fracción octava del artículo 128, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación embargada, la tesorería municipal ordenará que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador que tomará posesión de su cargo de inmediato.

ARTICULO 134.- El embargo de derechos reales o posesorios sobre bienes inmuebles o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público de la propiedad y del comercio.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público de la propiedad y del comercio, en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTICULO 135.- Los embargos administrativos podrán ampliarse a otros bienes del deudor en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución por instrucciones del tesorero municipal cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTICULO 136.- Si el deudor o cualquier otra persona impiden materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo amerite, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía preventiva o judicial, para llevar adelante la diligencia de ejecución.

ARTICULO 137.- Si durante el embargo administrativo, la persona con quien se entiende la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o



donde existan bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del tesorero municipal, procederá ante dos testigos, a romper las cerraduras indispensables, según el caso, para que el depositario tome posesión de los bienes y prosiga la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, se trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido que, sellados, serán enviados en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por experto que designe la tesorería municipal.

ARTICULO 138.- Cualquier otra dificultad que se suscite, no impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor (sic) la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la tesorería municipal.

ARTICULO 139.- Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al tesorero municipal para que verifique si se ha cumplido en sus términos el procedimiento administrativo (sic) de ejecución. En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia substancial que apareciere.

ARTICULO 140.- Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúe la tesorería municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto, a saber:

I Honorarios de los notificadores ejecutores, depositarios y peritos.

II Impresión y publicación de edictos y convocatorias.

III Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos.

IV Inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio, del embargo de bienes raíces o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados.

V Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario en el procedimiento aludido.

ARTICULO 141.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 115 de este código.

II Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción cuarta del artículo 87 de este código.

III Por la de remate, enajenación de remate o adjudicación al fisco municipal.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado, se cobrará esta cantidad en vez del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Estado, elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

SECCION II TERCERIAS

ARTICULO 142.- Las tercerías solo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento siempre que:

I No se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicarse si fueren excluyentes de dominio.

II No se haya aplicado el pago de las prestaciones fiscales adeudadas, el precio del remate o de los frutos de preferencias.

ARTICULO 143.- El tercerista presentará por duplicado, ante la tesorería municipal, instancia escrita legalmente fundada, a la que se anexarán los documentos que acrediten al derecho que se ejercite.

De la promoción de terceristas se correrá traslado al deudor para que conteste dentro de un término de tres días.

ARTICULO 144.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por diez días en los que las partes podán (sic) ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la confesional y la testimonial.

ARTICULO 145.- La tesorería municipal, con vista de las pruebas presentadas resolverá en un término de diez días:

I. Si el tercero opositor a comprobado o no sus derechos.



II Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio da lugar a levantar el secuestro administrativo.

III Si conviene a los interesados del fisco del municipio cambiar el embargo a otros bienes del deudor.

IV Si, procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

ARTICULO 146.- Para determinar la preferencia de los créditos en las tercerías, se estará a lo establecido en el artículo 85 de este código.

ARTICULO 147.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la tesorería municipal señalándole otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar las prestaciones fiscales adeudadas, quedando a criterio de la ejecutora el levantamiento del embargo.

ARTICULO 148.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente producto del remate, solo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la tesorería municipal.

II Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la tesorería municipal respectiva, mientras resuelven las autoridades competentes.

SECCION III REMATES

ARTICULO 149.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurrir quince días hábiles de haberse practicado el embargo, si en contra de este no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

ARTICULO 150.- El remate de los bienes embargados se hará en pública almoneda que se efectuará en el local de la autoridad ejecutora.

El tesorero municipal, podrá acordar que se lleve a cabo el remate de los bienes embargados en otro lugar o que se rematen en lotes o fracciones, cuando esto lo permita la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 151.- La tesorería municipal podrá vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes y,



cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces cuyo valor exceda de 50 veces el salario mínimo regional diario, que habiendo salido a subasta de las dos almonedas y no se hubieren presentado postores, el tesorero municipal podrá hacer su venta al mejor comprador.

Cuando se trate de bienes muebles cuyo valor exceda de \$ 50,000.00 que habiendo salido a subasta en la única almoneda y no se hubieran presentado postores, su venta será al mejor comprador igualmente cuando se trate de bienes muebles cuyo valor sea menor del señalado anteriormente.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

ARTICULO 152.- Para proceder al remate de los bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas, se obtendrán del registro público de la propiedad y del comercio, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tienen derechos adquiridos sobre ellos, y en su caso los gravámenes inscritos.

ARTICULO 153.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, serán citados para el acto de remate, en forma personal si la tesorería municipal conoce sus domicilios, en caso contrario, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias (sic) en el que se anuncie el remate en las que, deberán expresarse el nombre de los acreedores.

ARTICULO 154.- Los acreedores citados, tendrán derecho a concurrir al remate y de hacer las observaciones que se estimen pertinentes, que serán resueltas por la tesorería municipal en el acto de la diligencia.

ARTICULO 155.- El remate deberá ser convocado dentro de los noventa días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se publicará en el periódico oficial del estado por una sola vez, y dos veces de diez en diez días naturales en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles, y tratándose de bienes muebles una vez en el diario de mayor circulación cuando el valor de estos exceda de veinte veces el salario mínimo diario regional. Cuando no exceda de esa cantidad únicamente se publicarán en edictos en los estrados de la tesorería municipal correspondiente.

ARTICULO 156.- Las convocatorias de remates contendrán:

I La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;

II Relación de los bienes por rematar;

III Valor que sirva de base para la almoneda;



IV Postura legal;

V Importe del adeudo y sus accesorios;

VI Nombre de los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravámenes a que se refiere el artículo 153 si por carecer de sus domicilios la oficina recaudadora no pudo notificarlos personalmente.

ARTICULO 157.- Será postura legal:

I Si se trata de inmuebles, la que cubra las dos terceras partes del precio que sirva de base para el remate.

II Si se trata de muebles, la que cubra la mitad del precio que sirva de base para el remate.

ARTICULO 158.- Las autoridades no fiscales locales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por la tesorería municipal.

Los remates que celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo (sic) para los efectos del artículo 87, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción del tesorero municipal.

ARTICULO 159.- La base para el remate de los bienes secuestrados, será la que resulte del avalúo pericial.

ARTICULO 160.- Para practicarse el avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes.

I La tesorería municipal que deba proceder al remate nombrará un perito, y lo hará saber al interesado para que manifieste su conformidad o inconformidad con el nombramiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

II Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior el deudor no hace ninguna manifestación, servirá de base para el remate, el avalúo que practicare el perito designado por la oficina, y si dentro del mismo término expresa su inconformidad, al hacerlo designará al perito que le corresponda.

III En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los peritos el tesorero municipal, hará el nombramiento de un tercero.

ARTICULO 161.- Para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura y hacer el depósito en efectivo por el importe de cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, en la tesorería municipal.



El importe de los depósitos que se constituyan, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, se devolverán los depósitos a los postores, excepto el que corresponde al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 162.- El escrito de la postura deberá contener lo (sic) siguientes datos:

I Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de la escritura constitutiva.

II Las cantidades que se ofrezcan.

III Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 163.- Cuando el postor o cuyo favor se hubiere fincado el remate no cumpla con las obligaciones que contraiga al celebrarse éste, perderá el importe del depósito que hubiere constituido, el que se aplicará a favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 164.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primer almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos del artículo 156 de este Código, con la salvedad que la publicación se hará por una sola vez, en las formas establecidas en el artículo 155. La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en terceras almonedas se fijará deduciendo un 20% a la que se hubiere fijado en la segunda.

ARTICULO 165.- En el día y hora señalados en la convocatoria, el tesorero municipal después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les darán a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última postura no sea mejorada.

El tesorero fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma por do (sic) o más licitadores, se decidirá por el sorteo la que deba aceptarse.

ARTICULO 166.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes sacados a remate en los casos siguientes:

I A falta de postores, por la base de la postura legal que habrá de servir para la almoneda siguiente.



II A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.

III Hasta por el monto del adeudo, si este no excede de la cantidad en que deba de fincarse el remate de la tercera almoneda.

ARTICULO 167.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución en cuyo caso la autoridad fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo (sic) de ejecución y se levantará el embargo registrado.

ARTICULO 168.- Fincado y aprobado el remate se aplicará el depósito constituido. El postor dentro de los quince días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la tesorería municipal el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedase adeudando, en los términos del artículo 87 de este código.

ARTICULO 169.- Si los bienes rematados fueren muebles cuyo valor exceda de cincuenta veces el salario mínimo diario general, o inmuebles, una vez fincado el remate, el tesorero municipal otorgará la resolución de adjudicación de bienes.

ARTICULO 170.- Si el remate fuere de bienes muebles, cuyo valor sea menor de veinte veces el salario mínimo regional diario, la tesorería municipal otorgará la factura correspondiente una vez satisfecho el precio.

ARTICULO 171.- Hecho el pago, y expedida la resolución de adjudicación del bien del postor designará la notaria pública en que deba otorgarse la escritura de venta si fuere en bienes raíces y la tesorería municipal citará al deudor para que pase a firmarla dentro de un término de tres días, apercibiéndolo de que si no lo hace, el jefe de la propia tesorería lo otorgará y firmará en su rebeldía. En la misma escritura el adquirente otorgará garantía hipotecaria por la parte del precio que quedare adeudando, si este es el caso.

El deudor, aún cuando la escritura se hubiere firmado en su rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

ARTICULO 172.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen los que se reportaren, el tesorero municipal comunicará al registro público de la propiedad y del comercio la transmisión de dominio que se hubiere operado.

Los encargados del registro público de la propiedad y del comercio deberán inscribir la transmisión de dominio de bienes inmuebles que resulte de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras fiscales y procederá a hacer las cancelaciones de gravámenes existente.

ARTICULO 173.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación del inmueble, la oficina ejecutora dispondrá que se entreguen al adquirente, dando las ordenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso y goce en los términos que establece la legislación civil.



ARTICULO 174.- El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal, en el orden siguiente:

I Los gastos de ejecución.

II Los recargos y las multas.

III Los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y contribuciones de mejoras que dieron lugar al embargo.

IV Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Quando hubiere varios créditos en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTICULO 175.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregaran al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, el remate se depositará ante la Tesorería Municipal, hasta en tanto resuelven los tribunales competentes.

ARTICULO 176.- Queda estrictamente prohibido a las autoridades fiscales del Municipio respectivo, a su personal y a quienes hubieren intervenido en el procedimiento de ejecución, adquirir los bienes objeto de un remate por si o por medio de interpósita persona. El remate efectuado con infracción de este precepto será nulo y los infractores serán separados de su puesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se aboga la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de fecha 11 de mayo de 1963, así como todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley (sic).

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Reglamentaria de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, publicada en el suplemento al número 17 del Periódico Oficial de fecha 28 de abril de 1962.

ARTICULO TERCERO.- se aboga la Ley de Facultada Económica Coactiva del Estado de Oaxaca, de fecha 14 de septiembre de 1925.

ARTICULO CUARTO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 29 de junio de 1990.- ING. ARMANDO DAVID PALACIOS GARCIA, Diputado Presidente.- MARIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada Secretaria.- RAFAEL HIRAM CEJA MARTINEZ, Diputado Secretario.- RUBRICAS.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS, Secretario General de Gobierno.- LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ, Procurador General de Justicia del Estado.- LIC. DAVID COLMENARES PARAMO, Secretario de Finanzas.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Planeación.- LIC. ISAURO CERVANTES CORTES, Secretario de Administración.- LIC. TOMAS BAÑOS BAÑOS, Secretario de Desarrollo Rural.- ARQ. RAUL CORZO LLAGUNO, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.- DR. JUAN DIAZ PIMENTEL.- Secretario de Salud.- ING. RAUL SANTIAGO VALENCIA, Secretario de Desarrollo Económico y Social.- RUBRICAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.- RUBRICA.